

Cipolletti, 19 de junio de 2026.-

Y VISTOS:

Este legajo "MPF-CI-00462-2025 caratulado "HERRERA MONTOVIO LEONEL S/ DENUNCIA DE DEFRAUDACION Y FALSIFICACION DE DOCUMENTO PRIVADO , en los que se debe resolver la situación procesal de COCO, GUILLERMO ANIBAL, (...) GRIPPO, MARTIN EDUARDO, (...). IRIGOYEN, MARTIN MIGUEL (...) y ROJAS, JUAN ALBERTO, (...).

DE LA QUE RESULTA:

Que este es un proceso en el que el Ministerio Público Fiscal ha desistido de la persecución penal, recayendo en cabeza del denunciante Leonel Herrera Montovio la acusación privada admitida por imperio del art. 129 del CPP. Si bien actuó con su propio patrocinio, luego fue patrocinado por el Dr. Gustavo Herrera.

Y CONSIDERANDO:

En fecha 29/5/26 se llevó adelante audiencia con la querella particular y con las personas denunciadas Guillermo Coco y Martín Grippo con la defensa del Dr. Ricardo Mendaña, el Sr. Juan Alberto Rojas con la defensa del Dr. Ezequiel Espina y Martín Miguel Irigoyen ejerciendo su propia defensa en su condición de abogado. Dicha audiencia fue con el fin de que como juez de juicio resuelva un recurso de revisión planteado por la querella en base a una decisión adoptada por la jueza de garantías interviniente, en la que declaró la prescripción de la acción penal, lo que diera motivo al recurso de la quejosa. En la audiencia se expusieron los agravios y respectivos responde de cada una de las partes. Antes de finalizar y luego de dialogar sobre el objeto del juicio se logró acercar posiciones entre las partes a instancias de los respectivos letrados y con la activa participación de los denunciados para evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, lograr un acuerdo como resultado de un proceso de mediación exitoso y así solucionar el conflicto y poner fin a la disputa. Con la facultad que me confiere el art. 14 del CPP y en mi rol de juez mediador del conflicto se logró que las partes arriben a un acuerdo para dar fin a este pleito, cuyo detalle ha sido acompañado a este proceso mediante escrito presentado y suscripto por los interesados, en el que establecen las condiciones del mismo, a las que me remito por cuestiones de brevedad, resultando además que lo acordado se mantenga en la confidencialidad. Si bien la discusión se centraba en determinar si la acción intentada estaba prescripta o no, lo cierto es que este acuerdo alcanzado va mas allá de una simple declaración de extinción de la acción penal por prescripción, porque el acuerdo es integral no solo de la acción penal, sino

también de la acción civil que diera motivo a esta denuncia. Lo cierto es que lo acordado por las partes debe dar certeza a quienes estaban sindicados en el hecho atribuido por la querella y ello significa que deba expedirme tal como se acordara en la audiencia de referencia, para ello adquiera firmeza y autoridad de cosa juzgada. Sólo para referencia del objeto de investigación dado que el mismo no se determinó en la audiencia voy a citar parte de lo sostenido por la acusación privada para que ello encuadre en las figuras típicas que hacen a este proceso penal: Respecto de los hechos sostuvo la querella: “En fecha 15/12/2022, tras haber interpuesto demanda por daños y perjuicios, se contestó la misma, a través del sistema PUMA por parte del Dr. Irigoyen en representación de la empresa ESESA, dirigida por Coco y Grippo, incorporando un montón de remitos que estarían firmados por el Arq. Nicolas Pojmaevich. En fecha 19/12/2022 contesté el traslado respecto a la documentación que había sido presentada en sistema PUMA por fotografías. Negando y rechazando toda la documentación incorporada (entre ellas, el remito en cuestión) por no constar su autenticidad. Claramente, en ese momento no se sabía, ni podría saberse que el documento era falso. En fecha 05/09/2024 hubo audiencia de prueba, donde el juez Mauro A. Marinucci le exhibe al Arq. Nicolas Pojmaevich, todas las fotografías de los remitos que presentó la demandada en su contestación. Y allí el arquitecto, reconoció la firma de todos los documentos, salvó de uno, el N° 0003- 0003543. En esa audiencia del 05/09/2024 el Dr. Irigoyen aseguró que la firma del arquitecto referenciado era auténtica. La afirmación del Dr. Irigoyen motivó al juez a producir la pericia caligráfica. En fecha 06/09/2024, se designó a Diniello como perito, y además se intimó a la demandada a que incorpore el documento original. Cabe aclarar que hasta ese momento, el Dr. Irigoyen solo había presentado fotografías, con lo cual no había hecho “uso de ningún documento” Recién en fecha 18/09/2024 el Dr. Irigoyen acompañó el remito original a la Unidad Jurisdiccional Nro. 9, a cargo del Juez Mauro Marinucci. En fecha 5/11/2024, la perito Diniello presentó la pericia caligráfica, concluyendo que el documento en cuestión era falso, toda vez que la firma inserta no había sido impuesta por el Arquitecto Pojmaevich. Cabe destacar que dicha pericia, fue controlada por las partes, y sus conclusiones no fueron impugnadas. En fecha 04/08/2025 el juez Marinucci, en su carácter de magistrado de primera instancia sentenció de forma definitiva, dando certeza de que el documento era falso. El 13/08/2025, el Dr. Irigoyen interpuso apelación. El 23/09/2025, el Dr. Irigoyen expresó agravios, los cuales se centraron en la multa civil punitiva impuesta por el juez, como consecuencia de la utilización dolosa de un

documento falso. En sus agravios, el Dr. Irigoyen expresó: “... Uno de esos envíos, según dice el remito, fue objeto del agregado de 100 litros de agua y la firma inserta en el mismo resultó no corresponder al director de obra...” “...Nuevamente, la pericia caligráfica sólo acredita que la firma inserta en el remito – 1 de 9 remitos- no corresponde al director de obra, pero de ninguna manera puede llevarse esa conclusión más allá pensando que esa firma fue maliciosamente inserta por esta parte. De lo que no existe prueba ni alegación alguna...” “... Es claro que, el hecho de que la firma en uno de nueve remitos, no haya sido impuesta por el director de obra, no influye en nada en el cumplimiento del contrato por la demandada ni en la calidad del material, tampoco se produjo daño alguno al actor, asimismo, carece de fundamento la presunción de la sentencia en cuanto considera que fue la demandada quien fraguó dicha firma, sobre lo que no hay prueba alguna...”. Dichas acciones encontrarían encuadre legal en las figuras de Falsificación de Documento Privado, Uso de Documento Privado Falso y Estafa Procesal en Grado de Tentativa. Es claro que sobre las personas denunciadas no hubo una acusación formal o formulación de cargos, dada la cuestión que aún restaba resolver. Pero si es necesario desvincularlos totalmente en este proceso, en base al acuerdo conciliatorio arribado.

En consecuencia y en base a lo ocurrido en la audiencia del 29/5/26, el acuerdo que suscribieran las partes y que fuera presentado en este legajo y no existiendo interés en la acusadora privada en proseguir con este caso corresponde declarar extinguida la acción penal respecto de COCO, GUILLERMO ANIBAL; GRIPPO, MARTIN EDUARDO; IRIGOYEN, MARTIN MIGUEL y ROJAS, JUAN ALBERTO y consecuentemente su sobreseimiento por haber logrado un acuerdo conciliatorio exitoso (arts. 155 inc. 5, 96 inc. 5 y 14 del CPP).

Para finalizar debo destacar la labor de los operadores del sistema quienes en el marco de la audiencia han logrado este acuerdo, pudiendo dialogar de manera libre, expresar sus opiniones y poner fin al conflicto. Coincidiendo en que la solución ha sido la adecuada en base a la información dada.

Por lo enunciado;

RESUELVO:

1.- Dictar el sobreseimiento de COCO, GUILLERMO ANIBAL, (...) GRIPPO, MARTIN EDUARDO (...) IRIGOYEN, MARTIN MIGUEL (...) y ROJAS, JUAN ALBERTO (...) por extinción de la acción penal (arts. 155 inc. 5, 96 inc. 5to. y 14 del CPP).-

2.- Declarar que la formación del proceso no ha afectado el buen nombre y honor del que hubieren gozado (art. 157, 2do. Párrafo del CCPRN).-

PROTOCOLICESE, NOTIFIQUESE. COMUNIQUESE y firme que quede ARCHIVESE.-

GOMEZ Firmado

digitalmente por

Marcelo GOMEZ Marcelo

Alcides

Alcides Fecha: 2026.06.19

15:11:55 -03'00'